



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4678-2007-PHC/TC
LIMA
LORENZO ALEJANDRO VÍCTOR
SOUSA DE BARBIERI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando José Garrido Jefferson a favor de don Lorenzo Alejandro Víctor Sousa Debarbieri contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 367, su fecha 7 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2007, se interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Juzgado Mixto de Urubamba, don Víctor Velasco Chávez; el Fiscal Mixto de Urubamba, don Álvaro Montes Oscanoa, y el Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cuzco, don Julio César Alvarado Villena. Refiere el demandante que se le instauró proceso penal N° 269-2002 por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Ideológica y Falsedad Genérica, contra lo cual dedujo la excepción de naturaleza de acción, la que fue declarada fundada y, además, confirmada por la Sala Penal Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, habiéndose archivado dicho proceso.

Refiere el promotor de la acción que, mediante denuncia fiscal ampliatoria de fecha 14 de diciembre de 2004, de fojas 35, se dictó auto de ampliación de instrucción de fecha 19 de diciembre de 2004, de fojas 39, por el que se le abre proceso al beneficiario por los delitos contra la voluntad popular, específicamente los delitos de corrupción del elector y atentado contra el derecho de sufragio. Señala, además, que en atención a estos hechos opone la excepción de cosa juzgada, toda vez que se le está procesando por hechos que han sido materia de pronunciamiento judicial definitivo, medio de defensa que fue declarado infundado, por lo que las resoluciones cuya nulidad solicita mediante esta demanda constitucional, vulneran el principio *ne bis in ídem* derivado del artículo 13 de la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, los magistrados emplazados rinden sus declaraciones explicativas negando los cargos que se le atribuyen en la demanda; por su parte, el promotor de la acción de garantía ratifica los términos de la demanda.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 26 de junio de 2007, declara infundada la demanda argumentando que no se verifican los presupuestos del principio constitucional *ne bis in ídem*, por cuanto se le está procesando por tipos penales distintos a los tipos por los cuales dedujo la excepción de naturaleza de acción.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Se alega que los magistrados demandados han vulnerado el principio constitucional *ne bis in ídem*, toda vez que le atribuyen al beneficiario la comisión de ilícitos penales cuyos fundamentos fácticos fueron materia de investigación y ulteriormente archivados en mérito a una excepción de naturaleza de acción que fue confirmada en segundo grado.
2. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2050-2002-AA/TC que el principio *Ne bis in ídem* se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, reconocido por el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y tiene una doble dimensión. En tal sentido, sostuvo que en su vertiente material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, pues guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad; en su dimensión procesal, garantiza el no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, es decir, que se inicien dos o más procesos con el mismo objeto, siempre y cuando exista la concurrencia de tres presupuestos: a) identidad de la persona perseguida (*eadem persona*); b) identidad del objeto de persecución (*eadem res*), y c) identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*).
3. Visto el caso *sub exámine*, desde la perspectiva del test de triple identidad, este Colegiado concluye que no se ha lesionado el principio *ne bis in ídem* procesal, por cuanto el elemento denominado *identidad del objeto de persecución* (identidad objetiva) no se cumple en el presente caso, pues inicialmente el beneficiario fue encausado por los delitos de falsedad ideológica y falsedad genérica (f. 15), ilícitos penales de los que fue sobreseído en virtud de una excepción de naturaleza de acción, siendo que posteriormente se le abrió proceso por la presunta comisión de un ilícito totalmente distinto, como es el delito contra la voluntad popular en las modalidades de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corrumpción del elector y atentado contra el derecho de sufragio. Por último, la *identidad de la causa de persecución* es un presupuesto que tampoco se cumple en este caso, por cuanto los ilícitos supuestamente cometidos por el beneficiario están referidos a la afectación de bienes jurídicos de distinta naturaleza; por un lado, la fe pública y, por otro, la voluntad popular.

4. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, no resultando de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)